



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362019000269
Demandante	:	ELBERTH ELIECER BARBOSA MIRANDA
Demandado	:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLÍCIA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
DECRETA NULIDAD – ORDENA NOTIFICAR

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, a través de providencia del 25 de noviembre de 2019, se rechazó la demanda por caducidad (fol. 55 a 56 c-1). En consecuencia, se dispuso la notificación a la citada entidad.

La Secretaría del Juzgado notificó por estado No. 143 la providencia del 25 de noviembre de 2019, auto el cual fue insertado y publicado el mismo día, en el micrositio del Juzgado 36 Administrativo de Bogotá en la página de la Rama Judicial.

Mediante memorial del 5 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte actora solicitó la nulidad de lo actuado, por indebida notificación del auto que rechazó la demanda, indicando que no se envió el correo electrónico de la providencia habiéndose aportado en el acápite de notificaciones electrónicas el correo fabianvillalobos88@hotmail.com.

CONSIDERACIONES

El Despacho resolverá la nulidad planteada previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

El artículo 208 del CPACA, dispone: "Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente".

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.
(Subrayado del Juzgado)

En lo atinente a la notificación por medios electrónicos, el artículo 205 del CPACA, modificado Ley 2080 establece lo siguiente:

La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Subrayado del Juzgado)

En el presente caso, el auto del 25 de noviembre de 2019 si bien fue notificado por estado en la página de la Rama Judicial, se omitió enviar el mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales fabianvillalobos88@hotmail.com el cual había indicado el apoderado de la parte actora que recibiría notificaciones electrónicas en el escrito de la demanda, como lo afirmó la parte actora, esta notificación no se surtió al correo destinado.

En este orden de ideas, el Despacho decretará la nulidad de la notificación del auto del 25 de noviembre de 2019 **únicamente respecto de la notificación efectuada a la parte actora** y se entenderá surtida la misma el día 5 de diciembre de 2019, fecha en la cual solicitó la nulidad por indebida notificación; no obstante, el término de ejecutoria para efectos de interponer recurso de apelación solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con lo previsto con el artículo 301 del CGP¹ y en consecuencia, por secretaría deberá realizarse la respectiva notificación de la presente providencia al correo dispuesto para tal fin fabianvillalobos88@hotmail.com.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la NULIDAD PROCESAL del acto de notificación del auto de fecha 25 de noviembre de 2019, únicamente respecto de la notificación realizada a la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Tener por surtida por CONDUCTA CONCLUYENTE la notificación a la parte actora del auto de fecha 25 de noviembre de 2019, proferido en este proceso,

¹ Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

no obstante, el término de ejecutoria para efectos de interponer recurso de apelación solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Por secretaría, NOTIFICAR en debida forma el presente auto a las partes y al correo electrónico fabianvillalobos88@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

CRR

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08d1f5362ec844e20a64e0549887a2019294e99c1cad2fbf518742cf69b38f99

Documento generado en 20/09/2021 09:53:50 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**